



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00412 00
Demandante : Diber Briñez Oviedo
Demandado : Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. Diber Briñez Oviedo instauró demanda en ejercicio del medio de control electoral (i.1-i.2), por el nombramiento de Armando Alberto Benedetti Villaneda en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura -FAO-, con sede en Roma, República Italiana; y en las pretensiones solicitó que se declarara la nulidad del Decreto 0108 del 6 de febrero de 2024.
2. Se profirió (i.4) auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar varios aspectos y omisiones de la demanda. Se concedió el lapso legal para corregir.
3. La providencia se notificó en debida forma.
4. El Informe Secretarial pasa el expediente al Despacho Ponente (i.8), y hace constar que "*Sin subsanación de la parte demandante*".

CONSIDERACIONES

1. Aspectos sustanciales

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.1, CPACA)¹.

2. Problema jurídico Consiste en: ¿Procede el rechazo de la demanda, porque no se subsanó? Se analizará si dentro del lapso legal, el demandante procedió a corregir los defectos que se señalaron en el auto inadmisorio.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. El auto inadmisorio

El 22 de febrero de 2024 se profirió providencia que inadmitió la demanda (i.4) en los siguientes aspectos:²

“1. De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con varias exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

i). El artículo 162.1, CPACA, exige que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes”*. En este caso, se registra que solo se menciona como demandado al Ministerio de Relaciones Exteriores, dependencia que carece de personería jurídica y además, no se indica quien lo representa. De igual forma; se observa que en el Decreto 0180 de 2024 cuya nulidad se pide, se hace el nombramiento de Armando Alberto Benedetti Villaneda en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25 pero no se incluye a esta persona como demandado; por lo tanto, el demandante debe subsanar la demanda, para que establezca con precisión contra cuáles personas naturales y jurídicas se dirige.

ii). En la demanda no se incluyen los capítulos de (i) normas violadas ni de (ii) concepto de violación que exige el artículo 162.4, del CPACA; se observa que incluyó los fundamentos de derecho, requisito distinto y adicional a aquellos que exige la norma legal y que debe corregir.

iii). En la demanda se menciona que se anexa como prueba *“a) Imagen pagina web de la procuraduría (...)”*; No obstante, dicho documento no se adjuntó, y se debe aportar escaneado vía digital, no en enlace o link, que requiere clave y tiene tiempo de vigencia.

iiii). La demanda omite el cumplimiento al requisito previsto en el artículo 162.7 del CPACA de contener *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”*, lo cual debe subsanar.

v). Se debe acreditar el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162, CPACA, que exige: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*, hecho que no se ha demostrado respecto del presente asunto; por lo cual deberá acreditarlo al corregir, al igual que debe hacer frente al escrito con el que pretenda subsanar y sus anexos.

vi). El demandante incumplió el deber que le impone el artículo 166.1, CPACA, que exige que la demanda deberá acompañarse con *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*, ya que no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que demanda. (...)

² “i” indica el número del registro –Índice- en el que aparece la prueba o documento en el sistema Samai

2. Para corregir los defectos que se han señalado, el demandante dispondrá de “tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará” (Artículo 276, CPACA).

4. Sobre si la parte demandante subsanó

La demanda se radicó el 20 de febrero de 2024 y se repartió el mismo día (i.3); se profirió auto inadmisorio el 22 de febrero de 2024 (i.4), el cual se notificó el 27 de febrero de 2024 (i.7).

El demandante no impugnó la providencia inadmisoria, con lo que obtuvo firmeza.

Y el Informe Secretarial (i.8), expresa que no hubo subsanación de la demanda.

De manera que el lapso para subsanar, transcurrió sin pronunciamiento del demandante.

Por lo anterior y ante el silencio del demandante, la decisión de rechazo de la demanda se fundamenta en el incumplimiento de la orden para subsanar que se impartió, y se aplicará la consecuencia procesal que aquel asumió (Artículo 276, CPACA), decisión que se adopta en concordancia con el artículo 169.2, CPACA:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

5. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que el demandante no subsanó la demanda.

Y de conformidad con la normativa legal, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por Diber Briñez Oviedo.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se ponga a disposición del demandante el expediente digital, con la demanda y anexos, sin necesidad de desglose, cuya copia de los documentos quedarán en el archivo de la Corporación Judicial.



TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00547 00
Demandante : Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y
Consular - UNIDIPLO
Demandado : Andrés Felipe Giraldo López
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que inadmite la demanda y da traslado de la
solicitud de medida cautelar

1. De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que la demanda no cumple con exigencias legales, por lo que se inadmitirá y se le ordenará al demandante que la corrija o subsane (Artículo 276, CPACA):

El artículo 162, CPACA, exige que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes”*. En este caso, se registra como demandada únicamente a Andrés Felipe Giraldo López; sin embargo, el acto (Decreto no. 0090 de 31 de enero de 2024) del cual se pretende la nulidad, fue expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, pero esta entidad no aparece como demandada, por lo tanto, el demandante debe subsanar la demanda, para que establezca con precisión contra cuáles personas naturales y jurídicas se dirige.

Para corregir los defectos que se han señalado, el demandante dispondrá de *“tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará”* (Artículo 276, CPACA).

2. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

La demanda contiene una petición en el sentido de declarar la suspensión provisional del Decreto 0090 de 31 de enero de 2024 por medio del cual se nombró a Andrés Felipe Giraldo López como Consejero de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán.

Se advierte que por remisión del artículo 296, CPACA, se aplican las reglas del proceso ordinario al de nulidad electoral, por lo que procede aplicar los artículos 233 y 296, CPACA, y al no tratarse el presente de un auto admisorio, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, como lo ha consagrado el Consejo de Estado (M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, 9 de febrero de 2022, rad. 11001032800020220002200, entre otras providencias). Se hace la necesaria precisión, que el traslado es de la solicitud de la medida cautelar pedida y no el de la demanda. De manera que

se ordenará dar dicho trámite.

Este traslado se le hará al demandado Andrés Felipe Giraldo López, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual la Secretaría realizará todas las gestiones pertinentes para llevar a cabo el traslado que se ordena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular UNIDIPO.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el lapso de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente providencia, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: DAR traslado por el término de cinco días, de la solicitud de medida cautelar a Andrés Felipe Giraldo López.

CUARTO. ORDENAR que una vez se cumpla el lapso que se otorga, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

QUINTO. RECONOCER como apoderado en el proceso, a la abogada María Camila García Serrano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.